INFORME SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que la parte actora a través de escrito presenta al Despacho fotografías de la valla instalada dentro del predio a usucapir, así mismo solicita el acceso al proceso.

El apoderado de la parte demandante allegó al juzgado prueba de la entrega de la diligencia para la notificación personal de los demandados señores CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA, JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS, YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO, AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ y JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁZQUEZ, actuación realizada a través de la compañía de correos "POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA", pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 820 de 2020 y con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NO obstante lo anterior, se deja **CONSTANCIA** que el término de 20 días, que la parte actora informó que tenían los señores JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS y YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO para contestar la demanda **venció el 06 de junio de 2021**, y los demandados GUARDARON SILENCIO.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto admisorio de la demanda se dejó de resolver sobre la solicitud de emplazamiento de ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA y JORGE GALLEGO VALENCIA.

Finalmente, el apoderado de la parte actora informa que se realizó el pago de los derechos de inscripción con el fin de que la citada oficina allegue en el momento oportuno dicho documento perfeccionada la medida.

A despacho hoy 01 de julio de 2022.

ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	ANDREA RUÍZ LÓPEZ
Demandados:	ABSALÓN GALLEGO VALENCIA y OTROS
Vinculados:	BEATRIZ ELENA GALLEGO RÍOS y OTROS
Radicación:	170884089001-2021-00148-00
Actuación:	Auto ordena notificación en debida forma y otros
Interlocutorio:	369

Visto el informe secretarial, y los documentos presentados, resuelve el despacho si las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso se ajustan a la normativa. Igualmente se tomarán otras decisiones para el bien suceso del proceso.

CONSIDERACIONES

i) Mediante auto interlocutorio número 0021, el cual admitió la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ordenó notificar a los demandados así; "de quienes se aportó la dirección de correo electrónico el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, y de quienes solo se suministró dirección física, NOTIFÍQUESE conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y a todos DÉSELES TRASLADO por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos." De ahí que se deba realizar las siguientes precisiones;

En primero lugar las actuaciones realizadas por el apoderado respecto a los demandados JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS y YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO, de quienes se cuenta con la dirección electrónica y fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, es lo pertinente dentro de lo requerido.

Pero al revisar dichas diligencias, se señala el término de veinte (20) días para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., información que es contraria a los señalado en auto admisorio, pues en el mismo se imparte al presente asunto el trámite del procedimiento Verbal Sumario, por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, como lo disponen los artículos 390 y subsiguientes, por consiguiente una vez notificada la parte demandada se le deberá correr traslado por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, demanda y anexos y no de 20 como señala la citada profesional.

No obstante lo anterior, como el término informado fue superior al que la ley concede, no hay vulneración del derecho de defensa y contradicción, y mal haría el juzgado en ordenar la repetición de la notificación, lo que habilitaría de nuevo el término que los demandados desaprovecharon para contestar la demanda. Cosa diferente fuera que se hubiera informado un término inferior al concedido por la ley.

En consecuencia, el juzgado tendrá por no contestada la demanda por los mencionados codemandados.

ii) Ahora bien, la parte demandante intentó notificar a los demandados CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ y JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁSQUEZ, los dos primeros el 06 de mayo de 2022 y el último el 06 de junio de 2022,, a través de la compañía de correos "POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA", de conformidad con los artículos 291 a 293 del

Código General del Proceso, señalando que le empezarían a correr los términos para contestar la demanda.

De esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demando no comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término que la ley le otorga, 10 días para este asunto, por estar el demandado por fuera de la jurisdicción del juzgado.

Si después de la referida citación, el demandado no compareciere a notificarse personalmente, ahí procederá la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso, y se activaría el término que se pretendió correr con el último intento de notificación, cuya prueba se allegó por la parte actora.

Se podría alegar que, con el intento fallido de notificación, el demandado ya está enterado del auto admisorio de la demanda y entonces sería innecesaria la notificación formal, pero el juez debe precaver las nulidades que generan las notificaciones en indebida forma, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes …"*

Claramente en el libelo de la demanda se informa la dirección física de los demandados, al igual que se indica que se desconoce la dirección de correo electrónico. De ahí que, al desconocerse tal información, la parte actora deberá notificar en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020, ni por la ley 2213 de 2022 que convirtió sus disposiciones en legislación permanente.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a cada uno de las partes que integran la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta la normativa requerida para cada caso.

iii) Toda vez que, en auto admisorio de fecha 13 de enero de 2022, se omitió ordenar el emplazamiento de los señores ABSALON GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA y JORGE GALLEGO VALENCIA, esta judicatura ordenará, que en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se efectúe dicho emplazamiento, ello para precaver nulidades del trámite procesal.

iv) De igual forma, en la providencia ya señalada se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte del predio de menor extensión perteneciente a la señora ANDREA RUIZ LOPEZ, se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden dada en la providencia indicada, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia ahora con el artículo 10 de de la ley 2213 de 2022.

v) Como el apoderado judicial de la parte demandada aportó fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual, verificado su contenido, cumple con los requisitos exigidos por la citada normativa y quedará pendiente su revisión en cuanto al tamaño de la misma, y al tamaño de la letra en la inspección judicial que para el efecto se decrete.

Agréguese al expediente y una vez se reciba el certificado de tradición del inmueble con la inscripción de la demanda debidamente registrada, se dispondrá la publicación de su contenido en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

vi) Agréguese el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en la que acredita en recibo No. 72216028 de fecha 24 de junio hogaño, pago de la inscripción de dicha demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los demandados JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS y YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO.

SEGUNDO. TENER POR **NO** NOTIFICADOS aún a los demandados señores CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA, AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ y JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁSQUEZ, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte actora para que practique, en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ y JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si de los mismos se conociere o llegare a conocer dirección electrónica, o en si defecto en la dirección física aportada, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y a todos DÉSELES TRASLADO por el término de diez (10) días, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los señores ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA y JORGE GALLEGO VALENCIA, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en

concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por la secretaría del despacho, CÚMPLASE la orden de EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre la cuota parte del predio de menor extensión perteneciente a la señora ANDREA RUIZ LOPEZ, dada en el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. Agréguese al expediente las fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 y una vez se reciba el certificado de tradición del inmueble con la inscripción de la demanda debidamente registrada, se dispondrá la publicación de su contenido en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1e71b763ca662ff5a23f6022fed7f9a128f981b6e12008639b85a45e97720**
Documento generado en 01/07/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica